



Sala de lo Constitucional declara improcedente demanda contra la elección del licenciado Roberto Carlos Calderón Escobar como Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de lo Constitucional el pasado 25/1/2019 resolvió no admitir a trámite la demanda de inconstitucionalidad número 108-2018, en la cual se impugnó el Decreto Legislativo 174 de fecha 16 de noviembre de 2018, únicamente en cuanto a la elección del abogado Roberto Carlos Calderón Escobar como Magistrado Propietario de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por considerarse que se vulneró el artículo 135 inciso 1° de la Constitución (Cn.), en relación con el artículo 131 ordinal 19° Cn., en referencia al principio de deliberación parlamentaria pública.

En la demanda se hizo alusión a opiniones del Lic. Calderón Escobar efectuadas en la entrevista pública de la subcomisión designada por la Comisión Política de la Asamblea Legislativa, realizada el 12/6/2018, y al hecho que, concluida la fase de entrevistas a los candidatos a Magistrados de la CSJ, el Lic. Calderón Escobar contaba con menor apoyo entre las fracciones legislativas, al menos públicamente; sin embargo, de forma sorpresiva y como resultado de reuniones privadas o secretas entre partidos políticos, el 15/11/2018 circuló el rumor de que el Lic. Calderón Escobar sería electo como Magistrado de la CSJ; el demandante agregó que en el dictamen de la Comisión Política del 16/11/2018, sin ninguna justificación, se indicó que se propondría al Pleno la elección del Lic. Calderón Escobar.

Así, afirmó el demandante, en su elección no existió deliberación parlamentaria, ni se justificó de qué manera se encontraba mejor calificado que otros postulantes, por lo que la misma implicó una refrenda de un acuerdo político alcanzado en reuniones privadas.

La Sala de lo Constitucional expresó que dentro de sus funciones se encuentra la de controlar la constitucionalidad de las actuaciones realizadas por los Órganos del Estado en el ejercicio de sus competencias directamente atribuidas por la Constitución, como la designación de funcionarios de elección indirecta, señalada en el artículo 131 ordinal 19° Cn.; sin embargo, el análisis sobre tales actuaciones no pueden orientarse a la verificación fáctica del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución para optar a un cargo de elección indirecta, pues la Sala está imposibilitada para examinar cualidades personales de los designados para ocupar dichos cargos; además, los alegatos deben poseer carácter fáctico, de hecho o probatorio, de manera que los planteamientos se establezcan con suficiente verosimilitud, lo cual no puede ser suplido por la Sala.



En ese sentido, la Sala advirtió que el argumento del demandante era deficiente al carecer por completo de respaldo objetivo y verificable, pues no se aportó algún elemento fáctico o probatorio que permitiera sustentar indiciariamente las afirmaciones realizadas, ya que se limitó a citar parte de la entrevista, respuestas y opiniones del Lic. Calderón Escobar sobre ciertos temas, citando notas de periódicos digitales; se limitó a aseverar lo sorpresivo de la inclusión del profesional en la lista de candidatos, sin brindar base corroborativa suficiente para justificar su pretensión; y tampoco aportó argumentos suficientes para explicar cómo existió la refrenda de un acuerdo político alcanzado en reuniones privadas o secretas.

En consecuencia, la Sala declaró improcedente la demanda por carecer de fundamento o respaldo objetivo, resolución que ha sido notificada este día.

San Salvador, viernes 15 de febrero de 2019